

20 de octubre de 1951.

RECURSO DE CASACION CONTRA LAUDO ARBITRAL

- Recurso de casación contra laudo emitido por amigables componedores.
- Exceso de poder por resolver cuestiones que no se han sometido a su decisión.
- *Exceso y defecto* de Jurisdicción.
- Términos contradictorios.
- Limitación del ámbito personal de las decisiones arbitrales a quienes se han sometido a su jurisdicción.
- No pueden alcanzar sus efectos a terceras personas.

DICTAMEN

EN RELACION CON EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR D. SALVADOR y D. LUIS MAGRO MAS, CONTRA SENTENCIA DICTADA POR AMIGABLES COMPONEDORES

ANTECEDENTES

Son aprovechables los que se exponen en el escrito de recurso de casación, que pueden resumirse así:

1) Una sociedad regular colectiva, «Hijos de Manuel Magro Lledó», actualmente integrada por dos grupos de socios: los hermanos Salvador y Luis Magro Más (sucesores de D.^a Encarnación Mas Gallardo) y los hermanos Magro Espinosa (sucesores de D. José Magro Candela). En este segundo grupo existen discrepancias entre sus componentes y con los del otro grupo.

2) En 27 de abril de 1950 se otorga escritura de compromiso entre dos partes; de la una, D. Salvador y D. Luis Magro Mas (que son el grupo primero), y de otra, D.^a María Teresa, D.^a Purificación, D.^a María Magro Espinosa y D.^a María Teresa y D.^a Eulalia Magro Lucas (que forman parte del grupo segundo). Señalaron como negocios que habían de ser objeto de fallo por los amigables componedores estos dos:

A) Examen y determinación, por los amigables componedores, de los beneficios obtenidos por la Sociedad «Hijos de Manuel Magro Lledó », a partir del fallecimiento de D. José Magro Candela, dejando facultados expresamente a los amigables componedores para examinar los libros de contabilidad y los auxiliares, y toda la documentación pertinente relacionada a tal fin, estableciendo la obligación de hacer efectivos su parte en los beneficios a los socios, que no han sido liquidados por los mismos, o en la cuantía que les corresponda.

B) A la vista de las desavenencias surgidas entre los socios de la mercantil indicada y la falta de voluntad social existente, y habida cuenta de que la mercantil dicha, «Hijos de Manuel Magro Lledó», explota dos establecimientos de fabricación de harinas, radicantes uno en Elche y otro en Alicante, decidan y resuelvan los amigables componedores una separación de los socios D.^a Purificación, D.^a María Teresa y D.^a María Magro Espinosa y D.^a María Teresa y D.^a Eulalia Magro Lucas, de los otros socios D. Luis y D. Salvador Magro Mas, sobre las siguientes bases:

a) Declarar a qué socios ha de adjudicarse la fábrica de harinas de Alicante y a qué socios la de Elche.

b) Determinar el valor de las diferencias económicas entre ambas fábricas, teniendo en cuenta el valor de la propiedad y el valor industrial de las mismas, a los efectos de las

liquidaciones que en su caso procedan hacerse entre los socios, habida cuenta del valor de sus participaciones sociales y la adjudicación que se les haga.

3) Los amigables compondores, en escritura de 16 de septiembre de 1950, dictaron laudo por mayoría de votos, con los siguientes pronunciamientos:

A) Se estima, respecto del punto correlativo de la escritura de compromiso, que los beneficios que desde la fecha del fallecimiento de D. José Magro Candela, acaecido el 6 de junio de 1944, hasta la fecha del laudo, han debido de percibir, por encima de las cantidades ya recibidas, D.^a Purificación D.^a María Teresa y D.^a María Magro Espinosa, se elevan a la cantidad de un millón cuatrocientas mil pesetas para cada una de ellas.

Asimismo, D.^a María Teresa y D.^a Eulalia Magro Lucas tienen derecho a percibir, cada una de ellas, la sexta parte de la cantidad arriba señalada, o sea, doscientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, cada una, o sea, en junto, cuatrocientas sesenta y seis mil seiscientas sesenta y seis con sesenta y seis céntimos.

B) Antes de entrar en el examen de las dos cláusulas de este apartado, es preciso hacer constar los extremos siguientes: 1.º Que si bien se habla de separación de unos socios con respecto de otros, como los otorgantes de la escritura de compromiso no son los únicos que integran la Sociedad, al hablar de separación de D.^a Purificación, D.^a María Teresa y D.^a María Magro Espinosa y D.^a Teresa y D.^a Eulalia Magro Lucas, se ha de entender que es separación de ellas con respecto de la Sociedad mercantil «Hijos de Manuel Magro Lledó», 2.º Que si bien en algún pasaje de la escritura de compromiso se habla de las fábricas en sentido que parece referirse a bienes inmuebles, como la Sociedad mercantil a que pertenecen los otorgantes del compromiso de referencia no es propietaria de los edificios, maquinarias, terrenos, etc., sino que es tan sólo titular de un negocio que se ejerce en dos lugares distintos -fábricas de Elche y de Alicante-, es indudable que lo pertinente, y en tal sentido habrá de ser entendido, la escritura de compromiso será separar primero y adjudicar después, la parte de negocio que se ejerce o desarrolla en una y otra localidad, si bien a alguno o algunos de los otorgantes del compromiso, o a la Sociedad mercantil. Y teniendo en cuenta estos antecedentes, procederá declarar respecto de los extremos correlativos de la escritura de compromiso: a) Adjudicar el negocio que se desarrolla en la fábrica de harinas sita en Elche a D.^a Purificación, D.^a María Teresa y D.^a María Magro Espinosa, y a D.^a María Teresa y D.^a Eulalia Magro Lucas; y el negocio que se desenvuelve en la fábrica de Alicante, conocido con el nombre de «Sagrado Corazón de Jesús», a la Sociedad «Hijos de Manuel Magro Lledó», Sociedad de la que desde este momento quedan excluidas las señoras ya citadas, y que vendrá integrada por los restantes otorgantes del compromiso y aquellos terceros que, sin serlo, ostentan la condición de socios de dicha entidad, y que, por otra parte, en lo sucesivo, vendrá limitada en su actuación a los negocios de la fábrica de Alicante. b) Dada la notable desproporción existente entre el negocio sito en Elche que queda adjudicado a las señoras ya referidas, y el establecido en Alicante, se estima que la diferencia económica existente a favor de D.^a Purificación, D.^a María Teresa y D.^a María Magro Espinosa es de ochocientas mil pesetas para cada una de ellas, y respecto de D.^a María Teresa y de D.^a Eulalia Magro Lucas, será de la sexta parte de dicha cantidad para cada una de ellas.

En su consecuencia, D. Salvador y D. Luis Magro Mas, en su calidad de Gerentes de la Sociedad mercantil «Hijos de Manuel Magro Lledó», habrán de proceder, primero, al

pago de la cantidad de un millón cuatrocientas mil pesetas en calidad de beneficios no liquidados ni pagados a D.^a Purificación, D.^a María Teresa y D.^a María Magro Espinosa, para cada una de ellas; y a D.^a María Teresa y D.^a Eulalia Magro Lucas , habrán de abonarles por el mismo concepto, a cada una de ellas, la sexta parte de la cantidad antes mencionada, o sea, doscientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas, con treinta y tres céntimos. Segundo: Habrán de proceder a la entrega del negocio existente en la fábrica de harinas sita en Elche, en virtud de la adjudicación aquí decretada, a todas las señoras que en el número anterior se relacionan. Tercero: Abonarán asimismo a D.^a Purificación, D.^a María Teresa y D.^a María Magro Espinosa, ochocientas mil pesetas a cada una de ellas, por diferencia económica entre uno y otro negocio, y por igual concepto a D.^a María Teresa y D.^a Eulalia Magro Lucas, la sexta parte de dicha cantidad, a cada una de ellas, o sea, ciento treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

4) Contra esta sentencia han interpuesto recurso de casación D. Salvador y D. Luis Magro Mas, al amparo del número 3.º del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es decir, por haber incurrido los amigables componedores en exceso de poder, resolviendo puntos no sometidos a su decisión, articulando dos motivos de casación. Se funda el primero en que, no determinando el laudo los beneficios obtenidos por la Sociedad, lo cual era premisa de ambos pronunciamientos, al fallar sobre cada uno de éstos sin aquella base se excedieron en el ejercicio de su jurisdicción. Y se funda el segundo en que en el apartado B) de la sentencia los amigables componedores resuelven no sobre relaciones *entre socios y socios*, que es lo que los compromitentes habían sometido a su decisión, sino sobre las relaciones entre *algunos de los socios y la Sociedad*, lo cual no figuraba en el compromiso.

CONSULTA

Se interesa dictamen acerca de la posibilidad de impugnar dichos motivos y de la probabilidad o no de que prospere el recurso.

DICTAMEN

El primer motivo de casación no parece que tenga grandes probabilidades de éxito. Imputar *exceso* de poder a una sentencia aduciendo que no se ha resuelto un punto base, es paradójico; pues entonces habrá habido *defecto*, pero no exceso de jurisdicción. No se alegue que la omisión de las premisas priva de legitimidad al pronunciamiento que habrá de ser consecuencia de aquéllas. En rigor, si los amigables componedores han señalado las cantidades que corresponden a varios socios como beneficio o participación de beneficios de la sociedad, implícitamente han dado por resuelta la premisa de determinación de los beneficios *totales* de la sociedad durante esas anualidades, ya que no habrá problema acerca de la proporción en que cada socio habrá de participar.

Propiamente, lo que interesaba a los comprometidos era el dato final, y no el dato inicial (beneficios de la sociedad); por lo que para la contienda era irrelevante que se hiciera un pronunciamiento expreso sobre el primero.

Pero, además, en el supuesto de que esa omisión fuera sustancial, no resulta de ella ningún abuso de jurisdicción, siendo a todas luces más que sutil forzada la argumentación del primer motivo del recurso. Las sentencias citadas de contrario se refieren a supuestos distintos de los del presente recurso; por lo que no puede invocarse ni aplicarse a éste la doctrina un tanto confusa que de ellas se desprende.

En cambio, el segundo motivo de casación lleva probabilidades de prosperar; porque si se examina la escritura de compromiso se observará que es cierto que comparecieron como comprometidos, en nombre propio, varios socios como *personas físicas*, pero sin ostentar el carácter de representantes de la sociedad. Y los puntos sometidos a decisión de los amigables componedores se refieren a relaciones *inter socios*, pero no a relaciones entre la Sociedad y sus componentes. Mientras que en la sentencia se deciden cuestiones que afectan a estas últimas relaciones, decretándose una separación de socios y unas adjudicaciones de haber social a la Sociedad disminuida o desmembrada.

Es posible que si los amigables componedores se hubieran atendido al texto literal de la escritura de compromiso, el pronunciamiento hubiera sido ineficaz, por no afectar a los socios que no concurrieron a dicha escritura. Pero al haber variado ese sentido literal - para lo cual no estaban autorizados-, los amigables componedores han incidido en exceso o abuso de jurisdicción, lo cual es motivo de casación de la sentencia.

Si la sentencia se casa por el segundo motivo y no por el primero, subsistirá el primer pronunciamiento, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.780 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Pero ese primer pronunciamiento será de muy difícil o imposible ejecución, ya que no puede obligar a los demás socios que no fueron parte en el compromiso.

Es la opinión del Letrado que suscribe, que, gustoso, sometería a otra si resultare mejor fundada.

Madrid, 20 de octubre de 1951.